



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1941

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decretos 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de los escritos identificados con los números de radicado 2006ER49753 Y 2006ER49754 del día 25 de Octubre de 2006, el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA identificada con NIT. 860-500.212-0**, presentó petición de **renovación** de registro para la valla comercial de estructura tubular de dos caras o exposición (una por cada radicado), ubicada Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 - 57 con sentidos Norte - Sur y Sur - Norte.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 22 de Mayo de 2007 por medio de informes técnicos con No. 4475 y 4476, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de renovación del registro de la valla tubular comercial con dos caras o exposición (una por cada radicado) que se encuentra ubicada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 - 57 con sentidos Norte - Sur y Sur - Norte (Localidad de Chapinero).

INFORME TÉCNICO

2. ANTECEDENTES

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1941

- "...2.5. El elemento tiene antecedente de registro con los números 497 de fecha 19 de Octubre de 2005 para el sentido norte sur y 498 de la misma fecha para el sentido sur norte, cuya fecha de vigencia o vencimiento se estableció para el día 19 de Octubre de 2006..."

3. EVALUACION AMBIENTAL

(...)

- "...3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La fecha en que hace la solicitud excedió el término previsto para la prórroga (30 días anteriores al vencimiento), por lo tanto se tramitará como registro nuevo (Infringe Artículo 5, Resolución 1944/2003, por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de cimentación (Artículo 10 Decreto 959/2000 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998), Plano en planta de alzada para vallas de estructura tubular (o convencionales en lotes) o reproducción gráfica que ilustre la instalación (Res. DAMA 1944, Artículo 7 numeral 5). .

4. CONCEPTO TÉCNICO

- "...4.1. No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, instalado en el predio situado en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 – 57 NS Y SN. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 1941

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de renovación del registro de la valla ubicada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 - 57 con sentidos Norte - Sur y Sur - Norte con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los informes técnicos No. 4475 y 4476 del 22 de Mayo de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

"...Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades..."

Que por otro lado el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, dispone:

"... Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes". (Negritas fuera de texto).

Que el mismo Decreto 959 de 2000 menciona que para los efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que en el caso materia de estudio, salta a la vista que los registros que una vez fueron otorgados por esta Autoridad Ambiental a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** con consecutivos 497 y 498, respecto de la instalación del elemento de publicidad exterior



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1941

visual tipo valla instalada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 – 57 sentidos Norte – Sur y Sur Norte, a la fecha INCUMPLEN las normas vigentes que regulan la materia en el Distrito Capital para conceder su renovación, pues las solicitudes de prórroga presentadas por el representante legal de dicha empresa debían efectuarse con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la vigencia del registro establecida hasta el día diecinueve (19) del mes de Octubre del año 2006.

Que contrariando dicha normatividad, el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA** presentó la solicitud de prórroga del registro a esta entidad, sólo hasta el día 25 de Octubre de 2006, es decir, seis (6) días después del vencimiento aludido, por lo cual se concluye, que el término se encontraba vencido para hacer la solicitud de renovación del registro de la valla descrita con anterioridad conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 959 de 2000 y en la Resolución 1944 de 2003.

Que no obstante lo anterior la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** no ha aportado los estudios de estabilidad del elemento y probado la suficiencia de la cimentación, los planos en planta y de alzada o la reproducción gráfica que ilustre la instalación.

Que por lo anterior se colige que la valla en cuestión contraría las normas invocadas, razón por la cual no es viable renovar sus registros, haciéndose necesario que este Despacho niegue la solicitud de prórroga elevada por el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, con radicados 2006ER49753 y 2006ER49754 y con consecutivos asignados bajo los números 497 y 498, además de ordenar el desmonte inmediato de dicho elemento, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

1941

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. **860-500.212-0** la prórroga o renovación del registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de dos caras de exposición (una por cada radicado) ubicada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 – 57 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en los sentidos norte sur y sur norte, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. **860-500.212-0**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 – 57 de esta ciudad sentido norte sur y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1941

sur norte y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 – 57 sentido norte sur y sur norte de esta ciudad, y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con **NIT. 860-500.212-0**, en la **Calle 129 No. 9 – 40 de esta ciudad.**

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 JUL 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín.
Revisó: Francisco Gutiérrez.
I.T. 4475 y 4476 del 22 de Mayo de 2007
P.E.V.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1941

sur norte y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida 13 (Autopista Norte) No. 95 – 57 sentido norte sur y sur norte de esta ciudad, y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa **ULTRADIFUSION LTDA**, identificada con NIT, **860-500.212-0**, en la **Calle 129 No. 9 – 40 de esta ciudad**.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 JUL 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín.
Revisó: Francisco Gutiérrez.
I.T. 4475 y 4476 del 22 de Mayo de 2007
P.E.V.